



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán Sube (S), mayo cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	EJECUTIVA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ y OTRA
RADICADO:	68-370-40-89-001-2015-00004-00

La apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. solicita a este Despacho el embargo y retención de “... las sumas de aportes como asociada (sic), los recursos depositados en los fondos de ahorro, fondo de auxilio mutuo, de solidaridad, inversiones, CDATS, y cualquier otro fondo o ahorro siempre y cuando sean susceptible de embargo y que se encuentren a favor de PEDRO ELIAS GOMEZ GOMEZ, C.C.No 5.666.519 en cooperativa financiera Coomultragro.”.

Respecto de la solicitud de embargo de las sumas de aportes que como asociado detente el demandado PEDRO ELÍAS GÓMEZ GÓMEZ en la Cooperativa COOMULTRAGRO, debe señalarse que no es procedente, acorde con lo previsto en el art.49 de la Ley 79 de 1988, de conformidad con el cual se entiende que los aportes sociales de los asociados padecen la afectación que en favor de las cooperativas prevé la Ley 79 citada, cuyo propósito es el de dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía nacional, y tal afectación conlleva la inembargabilidad de dichos aportes sociales, de modo que la forma en que los aportes referidos llegan a constituir garantía, tiene lugar únicamente frente a las propias cooperativas.

Ahora bien, siendo procedente el embargo de las sumas dinerarias en CDATS, fondos de ahorro o de inversiones cuyos recursos estén a nombre y bajo titularidad exclusiva del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar a decretar a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 65.786.000).

De otra parte, atendiendo a que en los artículos 54, 56, y 65 de la Ley 79 de 1988 se prevé la posibilidad de aplicar los excedentes de los ejercicios anuales de la Cooperativa a fondos tales como de auxilio mutuo o de solidaridad, o de cualquier otra denominación, y a que el carácter de los recursos de dichos fondos, así como su gestión y administración pueden variar de acuerdo con los estatutos y decisiones de la Asamblea General del ente cooperativo, se decretará la medida cautelar solicitada única y exclusivamente sobre los recursos que en dichos fondos estén a nombre y

bajo titularidad exclusiva del demandado, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se limitará la medida cautelar a decretar a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 65.786.000).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán Sube (S),

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el embargo de las sumas de aportes que como asociado detente el demandado PEDRO ELÍAS GÓMEZ GÓMEZ en la Cooperativa COOMULTRAGRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro llegare a poseer PEDRO ELÍAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C.5.666.519, en CDATS, fondos de ahorro o de inversiones cuyos recursos estén a nombre y bajo titularidad exclusiva del demandado, en la Cooperativa COOMULTRAGRO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar que se decreta a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 65.786.000).

Esta medida deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P, esto es, con observancia del monto inembargable de acuerdo al tipo de cuenta o depósito de que se trate, y ello con sujeción a lo establecido en la Carta Circular No.58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual son inembargables las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente. Acorde con lo precisado por la Superintendencia Bancaria en Concepto No.2001042689-1 de octubre 16 de 2001, los CDAT que se expiden por las secciones de Ahorro de los establecimientos de crédito están protegidos por el beneficio de inembargabilidad en los montos señalados, para el caso, por la Carta Circular No.58 antes citada.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que a futuro llegare a poseer PEDRO ELÍAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C.5.666.519 en fondos tales como de auxilio mutuo o de solidaridad, o de cualquier otra denominación en la Cooperativa COOMULTRAGRO. Se precisa que esta medida se decreta únicamente sobre los recursos que en dichos fondos estén a nombre y bajo titularidad exclusiva del demandado. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., se limita la medida cautelar que se decreta a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 65.786.000).

Esta medida deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P, esto es, con observancia del monto inembargable de acuerdo al tipo de cuenta o depósito de que se trate, y ello con sujeción a lo establecido en la Carta Circular No.58 del 6 de octubre de 2022 de la Superintendencia Financiera de Colombia, según la cual son inembargables las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, hasta cuarenta y cuatro millones

seiscientos catorce mil novecientos setenta y siete pesos (\$44,614,977) moneda corriente.

CUARTO: Líbrese el oficio respectivo al señor Gerente de la Cooperativa COOMULTRAGRO, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art.593 num.10 C.G.P.), en la cuenta de depósitos judiciales No.683702042001 del BANCO AGRARIO de ARATOCA (Sder.), código de este Despacho 68-370-40-89-001. En el oficio a librarse por Secretaría, se consignarán las prevenciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3075409bb32f4b79115c7b4b906fcf0751469c9fae49cf46cd0c6999bcc099**

Documento generado en 04/05/2023 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>